

INFORME SECRETARIAL: Mayo 19 de 2022.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que por Reparto del 05 de mayo hogaño, correspondió al Juzgado la presente demanda, radicada bajo la partida No. 76001-31-10-011-2022-00146.- Sírvase proveer.-

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No 855

MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO

RADICACION No. 76001-31-10-011- 2022-00146-00

Santiago de Cali, Mayo Diecinueve (19) de dos mil Veintidós (2022)

Revisada la presente demanda adelantada por la señora Ruby Stella Rojas Abadía, a través de apoderado judicial, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en los artículos 82, 83 Y 84, del C.G. del Proceso, toda vez que adolece de las siguientes inconsistencias:

1º. Debe corregirse el poder presentado, en el entendido que quien firma este es la señora RUBY STELLA ROJAS ABADIA identificada con cedula de ciudadanía No. 38.853.695 de Buga, pero el reconocimiento de firma ante el Notario 18 de Cali, es de la señora RUBY STELLA ROJAS DE MUTIS identificada con cedula ciudadanía No. 38.853.132, es decir tiene dos números de cédula diferente, además que quien presenta la demanda es la señora Ruby Stella Rojas Abadía.

2º. Debe allegarse Registro Civil de Nacimiento actualizado del señor MARIO ALBERTO RANGEL ABADIA, en cumplimiento al Decreto 1260 de 1970, ya que

el Registro de la Contraloría General de la Republica que se aportó como anexo en la demanda, no es prueba idónea sobre el estado civil de las personas.

3º. Debe indicar si existe sentencia en proceso de declaratoria de ausencia del mencionado, en caso afirmativo debe aportar la respectiva providencia.

4º. Debe aportar certificado expedido por la Registraduría Nacional, sobre la vigencia de la cédula de ciudadanía, del presunto desaparecido.

5º. Debe indicarse si el señor MARIO ALBERTO RANGEL ABADIA, tiene ascendientes o descendientes que tengan interés en participar en el presente asunto, si se encuentran fallecidos, deberá aportarse su registro civil de defunción o si se desconoce su paradero deberá solicitarse su emplazamiento de conformidad con el artículo 108 del C.G.P.

6º. Deberá enunciarse de manera concreta los hechos objeto de prueba sobre los que depondrán los testigos citados (art 212 C.G.P)

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta el Nral. 1º del Art. 90 del C.G.P., el Juzgado,

DISPONE:

1º INADMITIR la anterior demanda de muerte presunta adelantada por la señora Ruby Stella Rojas Abadía, a través de apoderado judicial, concediendo un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

2º RECONOCER personería a la Dra. ANA BOLENA RIVERA MOLANO, abogada titulado, identificado con la C.C. No 66.917.452 de Cali (V) y la T.P No. 102.472 del C.S.J., para que en este asunto lleve la representación del solicitante de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA EN ORALIDAD**

MaDeLos